

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca

**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y 01677/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por un Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, a las solicitudes de información con número 00007/UTVT/IP/2021 y 00006/UTVT/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud de Información	Descripción Clara y Precisa de la Información Solicitada
00006/UTVT/IP/2021	<i>solicito la certificación del titular de la unidad de transparencia, que lo acredita para estar en ese puesto. También solicito su recibo de nomina de la segunda quincena del mes de febrero del presente año, su recibo de aguinaldo y prima vacacional del año 2020.</i>

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

00007/UTVT/IP/2021	<i>solicito el recibo de nomina de la segunda quincena del mes de febrero del presente año de todos sus maestros, su recibo de aguinaldo y prima vacacional del año 2020 de todos sus maestros.</i>
--------------------	---

En ambas solicitudes se estableció como modalidad de entrega "SAIMEX".

## II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de información, a través de los siguientes documentos:

### Respuesta a la solicitud de información 00006/UTVT/IP/2021.

- i) Versión pública del Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia "Garantizar el Derecho de Acceso a la Información" a favor de Rosa Hernández Velázquez, expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencia Laboral.
- ii) Versión pública del Recibo de nómina del periodo de pago dieciséis al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.
- iii) Versión pública del Recibo de nómina y prima vacacional del periodo de pago dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte.
- iv) Versión pública del Recibo de nómina y prima vacacional del periodo de pago primero al quince de diciembre de dos mil veinte.
- v) Versión pública del Recibo de nómina y aguinaldo del periodo de pago quince al treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- vi) Versión pública del Recibo de nómina y aguinaldo del periodo de pago dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.

### Respuesta a la solicitud de información 00007/UTVT/IP/2021.

- i) Versiones Públicas de cuatrocientos once recibos de nómina, de la segunda quincena de febrero dos mil veintiuno.
- ii) Versiones Públicas de cuatrocientos trece recibos de nómina, de la primera quincena de noviembre de dos mil veinte, que contiene el aguinaldo.
- iii) Versiones Públicas de cuatrocientos doce recibos de nómina, de la segunda quincena de marzo dos mil veinte, que contiene el aguinaldo.
- iv) Versiones Públicas de cuatrocientos once recibos de nómina, de la primera quincena de diciembre dos mil veinte, que contiene la prima vacacional.
- v) Versiones Públicas de cuatrocientos cinco recibos de nómina, de la segunda quincena de junio dos mil veinte, que contiene la primea vacacional.

### III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Particular interpuso dos Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los cuales señaló:

Recurso de Revisión	Acto Impugnado	Razones o Motivos de la Inconformidad
01676/INFOEM/IP/RR/2021 en relación a la solicitud de información 00007/UTVT/IP/2021	la clasificación de la información, no me están proporcionando los nombres de los maestros, yo quiero saber también los nombres, se supone que son públicos, y	la clasificación de la información, no me están proporcionando los nombres de los maestros, yo quiero saber también los nombres, se supone que son públicos, y no entiendo por que borran

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca

**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>no entiendo por que borran los nombres y demás datos.</i>	<i>los nombres y demás datos. que me expliquen el por que se tachan los datos.</i>
<b>01677/INFOEM/IP/RR/2021 en relación a la solicitud de información 00006/UTVT/IP/2021</b>	<i>la clasificación de la información, no me están proporcionando el nombre, yo quiero saber también el nombre, se supone que son públicos, y no entiendo por que borran el nombre y demás datos.</i>	<i>la clasificación de la información, no me están proporcionando el nombre, yo quiero saber también el nombre, se supone que son públicos, y no entiendo por que borran el nombre y demás datos.</i>

#### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno de los Recurso de Revisión.** El doce de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00006/UTVT/IP/2021	01677/INFOEM/IP/RR/2021	Eva Abaid Yapur
00007/UTVT/IP/2021	01676/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El quince y dieciséis de abril de dos mil veintiuno respectivamente, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Tercera Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión **01677/INFOEM/IP/RR/2021, al diverso 01676/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado a la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.

**d) Informe Justificado o Manifestaciones.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados sin número, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

**INFORME JUSTIFICADO DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN  
01676/INFOEM/IP/RR/2021**

*Me permito informar lo siguiente de acuerdo con lo citado a continuación: En respuesta a la petición original se adjuntó los recibos de nómina en su versión pública, sin embargo no fue suficiente, por*

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*ello se fortalece la presente con la documentación que cubre los requisitos solicitados; toda vez que la información solicitada se encuentra en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/utvtol.web> en su apartado Artículo 92 Remuneraciones Fracción VIII A y Artículo 98 fracción III Remuneraciones de profesoras/es, siendo esta de carácter pública. De conformidad con el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*...“ (Sic)*

*“... ”*

**INFORME JUSTIFICADO DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN  
01677/INFOEM/IP/RR/2021.**

*En respuesta a la petición original se adjuntó los recibos de nómina en su versión pública, sin embargo no fue suficiente, por ello se fortalece la presente con la documentación que cubre los requisitos solicitados; toda vez que la información solicitada se encuentra en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/utvtol.web> en su apartado Artículo 92 Remuneraciones Fracción VIII A, siendo esta de carácter pública. De conformidad con el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*...” (Sic)*

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**f) Vista del Informe Justificado.** El primero de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados, por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

**g) Cierre de instrucción.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la clasificación de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó, a través de dos solicitudes de información, lo siguiente:

- La certificación del Titular de la Unidad de Transparencia, y
- Los recibos de pago, de la segunda quincena de febrero de la presente anualidad, así como, de aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil veinte, del Titular de la Unidad de Transparencia y los maestros que laboraban para la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó el certificado de competencia laboral del Titular de la Unidad de Transparencia y los recibos de pago, de la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno y aquellos que contenían el aguinaldo y prima vacacional, del ejercicio fiscal dos mil veinte, de los servidores públicos peticionados; ante dicha circunstancia, el Solicitante interpuso dos Recursos de Revisión, en donde se inconformó de la entrega de información en versión pública, al señalar que el nombre de los trabajadores gubernamentales eran públicos, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, el Ente Recurrido mediante Informe Justificado proporcionó dos ligas electrónicas que remiten al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas del Sujeto Obligado; los escritos recusarles y los Informes Justificados, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 98, fracción III, que las remuneraciones de los profesores, es una Obligación Específica de Transparencia, para las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como de las dependientes del Ejecutivo Estatal.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la clasificación de datos de naturaleza pública; por lo que, se procede en principio a analizar los documentos entregados a cada uno de los requerimientos de información.

#### **Certificación del Titular de la Unidad de Transparencia:**

Al respecto, el artículo 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para que una persona pueda ser nombrada Titular de la Unidad de Transparencia, debe contar con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.

En ese orden de ideas, es de señalar que el proceso ECE 346-18, es el aplicable para la certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia; así, se localizó la convocatoria publicada en la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (consultada en la liga electrónica [https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/20210322\\_ConvocatoriaCertificacion.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/20210322_ConvocatoriaCertificacion.pdf), el cuatro de mayo de dos mil veintiuno), la cual establece que el proceso señalado, se basa

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

también en el modelo estándar de competencia laboral EC-1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”.

En ese contexto, conforme a las Políticas de Operación de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE 346-18, emitidas por la Directora General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, establece que el proceso se lleva a cabo de la siguiente manera:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el proceso de certificación, se realiza en las siguientes etapas:

- **Primera etapa:** Evaluación diagnóstica.
- **Segunda etapa:** Curso de capacitación en línea.
- **Tercera etapa:** Taller propedéutico.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Cuarta etapa:** Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia.
- **Quinta etapa:** Dictamen y emisión del certificado.

Así, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el certificado de competencia en materia de transparencia, emitido a favor del Titular de la Unidad de Transparencia, que conforme a las constancias que obran en el expediente, la persona que ostenta dicho cargo es, Rosa Hernández Velázquez.

En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública”, emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencia Laborales, a favor de la servidora pública señalada en el párrafo anterior, se muestra un extracto a continuación:

## El Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales

Otorga

a: ROSA HERNANDEZ VELAZQUEZ

con Clave Única de Registro de Población: [REDACTED]

Certificado de Competencia Laboral  
en el Estándar de Competencia

Garantizar el Derecho de Acceso a la Información  
Pública

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó desde respuesta, el documento que da cuenta de la información solicitada, a saber, el certificado de competencia laboral de la Titular de la Unida de Transparencia, tal como obraba en sus archivos; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues justamente la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca entregó el Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” de la Titular de la Unida de Transparencia.

En ese contexto, es que, si bien con el documento se da atención a la solicitud de información y se podría tener por atendido el requerimiento de información, lo cierto es que lo entregó en

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

versión pública, situación que será analizada de manera posterior, para determinar si los datos testados, son públicos o privados.

### **Recibos de nómina de la Titular de la Unidad de Transparencia y de los profesores adscritos a la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.**

En principio, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Manuales para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Gobierno del Estado de México, para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, establecen, que el capítulo **1000 Servicios Personales, agrupa las remuneraciones al personal que está al servicio del Estado, así como las cuotas y aportaciones a favor de las instituciones de seguridad social, derivadas de los servicios que esas instituciones prestan al personal.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

*“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han*

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada; ahora bien, respecto al pago de aguinaldo y prima vacacional, es necesario traer a colación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece lo siguiente:

- **Aguinaldo (Artículo 78):** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a cuarenta días de sueldo base, cuando menos.
- **Prima Vacacional:** Los trabajadores gubernamentales contarán con dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno; para lo cual percibirán una prima vacacional del veinticinco por ciento del sueldo base, como mínimo, en cada periodo.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, los recibos de nómina de la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, así como, de pago de los dos aguinaldos y de las dos primas vacacionales, del dos mil veinte.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los recibos de nómina de la quincena solicitada, así como, de aquellos que contiene el pago de los dos aguinaldos y primas vacacionales, de la Titular de la Unidad de Transparencia, así como, de los profesores que laboraban para la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”***

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar el Sujeto Obligado desde respuesta, proporcionó los documentos que obraban en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado, pues corresponden aquellos recibos de pago de la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, así como, de aquellos que contienen el pago de aguinaldo y prima vacacional, del ejercicio fiscal dos mil veinte, de los servidores públicos requeridos, con lo cual dio cumplimiento a los artículos 12 y

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, si bien con los recibos entregados se da atención a las solicitudes de información y se podría tener por atendido el requerimiento en análisis, lo cierto es que los entregó en versión pública, por lo que, será necesario analizar si los datos clasificados son públicos o clasificados.

En ese orden de ideas, de la revisión tanto de los recibos, como del Certificado de competencia laboral se logra observar que el Sujeto Obligado clasificó los siguientes datos:

- Nombre de servidores públicos (profesores);
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Fotografía de la Titular de la Unidad de Transparencia;
- Clave Única de Registro de Población;
- Firma de servidor público, y
- Número.

Además, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado dejó visible el Sistema de Capitalización Individualizado; por lo que, se procede a analizar si dichos datos deben ser considerados clasificados o públicos.

en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Nombre de servidores públicos**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de **los nombres de servidores públicos**, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Toma sustento con los artículos 92, fracciones VII y VIII, y 98, fracción III, de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y 01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

según corresponda el directorio y remuneraciones de los servidores públicos, incluidos los profesores, que deberán incluir al menos, entre otros datos, **el nombre del del trabajador.**

Además, se robustece con los formatos 7 LGT\_Art\_70\_Fr\_VII (Directorio) y 8a LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII (Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza), de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que establecen que el nombre de los servidores públicos es un dato que se debe publicar, tal como se muestra a continuación:

**Formato 7 LGT\_Art\_70\_Fr\_VII**

**Directorio**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa: (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa: (día/mes/año)	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s) del servidor(a) público, integrante y/o miembro, persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad		
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

  

Área de adscripción	Fecha de alta en el cargo: (día/mes/año)	Domicilio oficial					
		Tipo vialidad (catálogo)	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento

**Formato 8a LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII**

Modificado DOF 28/12/2020

**Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de integrante del sujeto obligado (Catálogo)	Clave o nivel del puesto

  

Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Área de adscripción	Nombre completo del servidor público y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad			Sexo (catálogo)
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Situación, que se robustece con el penúltimo párrafo, del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que los sujetos obligados, deberá hacer pública, toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen recursos públicos, lo cual incluye su nombre.

Por lo tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que **los datos de servidores públicos**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley; toda vez, **que ayuda a transparentar a quienes se les han otorgado recursos públicos, así como, porque razones se les otorgaron dichos montos.**

Inclusive, de la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ente Recurrido, específicamente de las fracciones VII y VIII, del artículo 92, así como, la fracción III, del 98 (consultadas el tres de junio de dos mil veintiuno, en las ligas electrónicas [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UTVTOL/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UTVTOL/art_92_vii.web), [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UTVTOL/art\\_92\\_viii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UTVTOL/art_92_viii.web) y [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UTVTOL/art\\_98\\_iii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UTVTOL/art_98_iii.web), a partir de las doce horas), se logra vislumbrar que la Universidad tiene publicados los nombres de los servidores públicos y profesores que laboraban para este.

Por lo que, se considera que no procede la clasificación del nombre de los servidores públicos, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar,

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Fotografía.**

Por lo que hace a la fotografía del certificado de competencia laboral, es preciso señalar que da **cuenta de las características físicas de la Titular de la Unidad de Transparencia**. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de*

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la fotografía, en el presente caso, se trata de servidora pública que realiza funciones de dirección en la Unidad de Transparencia; por lo que es de señalar que la mayoría del Pleno de este Instituto ha sostenido, que la fotografía de los servidores públicos que tengan categoría de mando medio o superior, será de naturaleza pública, toda vez que existe un interés público de dar a conocer dichos datos, por sus atribuciones y funciones de mando y dirección que desarrolla.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que precisa lo siguiente:

*“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y*

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que no procede la clasificación de la fotografía de la servidora pública localizada en el certificado de competencia laboral, pues al tener un cargo de dirección, es de interés público dar a conocer dicho dato y por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el tres de junio de dos mil veintiuno, a las veintiún horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Firma de servidor público.**

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso, se trata del servidor público que emitió el certificado de competencia labora de la Titular de la Unidad de Transparencia; por lo que, si bien la firma es un dato personal confidencial, cuando un trabajador gubernamental firma un documento en ejercicio de sus funciones, es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden, con el fin de darle validez a un documento.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que el certificado fue emitido por un servidor público competente, para darle validez.

Además, la publicidad de dicho dato, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma del Director General del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Número consecutivo.**

Al respecto, dicho dato corresponde al número consecutivo, que le sirve al Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, el número de certificaciones que ha emitido en determinado tiempo, por lo que, no contiene ningún dato que haga referencia a datos personales de la Titular de la Unidad de Transparencia, o bien de acceso a información de esta, pues como se señaló, corresponde a un dato interno, que únicamente sirve para identificar el número de certificado, de manera interna, por lo que, no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sistema de Capitalización Individualizado.**

Al respecto, debemos precisar que dicha deducción, es contemplada en los artículos 84 y 115 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al formar parte de uno de los sistemas que conforma el sistema mixto de pensiones, al corresponder específicamente a una reserva de ahorro en favor de los servidores públicos para su retiro.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley antes señalada, dispone expresamente que los recursos que se encuentran en el Sistema de Capitalización Individual son propiedad del servidor público, con las limitantes marcadas por ley, teniendo derecho a su disposición, él o sus beneficiarios.

Sumado a lo anterior, dentro de las subcuentas que contempla el Sistema de Capitalización

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Individual, se advierte aquella que es voluntaria y que corresponde a una aportación que conceden los servidores públicos por consentimiento propio para incrementar el porcentaje de ahorro, por lo que, en su caso se establece como un mecanismo que permite a los servidores públicos asegurar una pensión para su retiro.

En conclusión, el Sistema de Capitalización Individual es un derecho a favor de los servidores públicos que les permite generar un ahorro para su retiro y que incluso, su descuento en las percepciones del servidor público pueden constituirse en atención a sus propios intereses, por tanto, se trata del uso y destino que le dan los servidores públicos a una parte de sus ingresos salariales; ello constituye parte de su patrimonio y de su vida privada; por tanto, debe considerarse como un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe precisar que el Sujeto Obligado, dejó visible dicho dato.**

Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado entregó el certificado de competencia laboral solicitado, clasificando, datos de naturaleza pública, como lo es, la fotografía de la Titular de la Unidad de Transparencia, la firma del Director y el número consecutivo; por lo que, deberá entregarlo de nueva cuenta, en donde únicamente podrá testar la Clave Única de Registro de Población.

Por otra parte, los recibos de pago entregados, tampoco fueron proporcionados de manera correcta, pues se clasificó el nombre de los servidores públicos, dato que es de naturaleza pública, por lo que, deberá dar acceso a estos, en versión pública, en donde únicamente podrá clasificar el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y Municipios y las deducciones personales (como las cuotas sindicales, fondo de resistencia y Sistema de Capitalización Individualizado).

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información entregada en respuesta, en una correcta versión pública; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha situación.

Así, se considera que si bien desde respuesta el Sujeto Obligado, proporcionó los documentos que dan cuenta de la información solicitada, lo cierto es, que testó datos de naturaleza pública y, por lo tanto, el agravio hecho valer es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los recibos de nómina y el certificado de competencia laboral proporcionados en respuesta.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, donde confirme la eliminación de la Clave Única de Registro de Población, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y las deducciones personales (como las cuotas sindicales, fondo de resistencia y Sistema de Capitalización Individualizado), de la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado entregó la información en una versión pública donde texto datos de naturaleza pública y dejó abiertos datos de naturaleza privada, por lo que, deberá entregárselos de nueva cuenta.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, de la revisión de los recibos de nómina entregados en Informe Justificado, se logró advertir que el Sujeto Obligado dejó visible el Sistema de Capitalización Individualizado, en contra, del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, a las solicitudes de información 00006/UTVT/IP/2021 y 00007/UTVT/IP/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión Pública, lo siguiente:

- El Certificado de Competencia Laboral y los recibos de pago entregados en respuesta a las solicitudes de acceso a información pública con número 00006/UTVT/IP/2021 y 00007/UTVT/IP/2021.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en la versión pública, conforme a lo señalado en el Considerando SEXTO, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de revisión:** 01676/INFOEM/IP/RR/2021 y  
01677/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN